



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	27/07/2026 07:28	Fecha/hora resolución	27/07/2026 08:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001373
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0002400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTA ANA
Descripción del procedimiento	CONTRATACION SERVICIO RELLENO SANITARIO PARA EL CANTON DE SANTA ANA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001483	03/07/2026 17:20	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	MANEJO INTEGRAL TECNO AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001477	02/07/2026 12:17	ANA CECILIA SALAZAR SEGURA	EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000969 del 07 de julio de 2026 11:38 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001483 - MANEJO INTEGRAL TECNO AMBIENTE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS.

A) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MANEJO INTEGRAL TECNOAMBIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre requisito de admisibilidad sobre las rutas al sitio: Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece: "(...) *Requisitos de admisibilidad. En apego a principio de igualdad y libre concurrencia Art. 8 y 40 LGCP y 90 inc. 1.ª, y el 96 RLSCP. / (...) Indicar expresamente en su oferta dos rutas / Declaración Jurada / Indicar expresamente en su oferta dos rutas (una principal y una secundaria), para que los camiones compresores de residuos puedan llegar al sitio de entrega; partiendo del edificio municipal (50m noroeste de la iglesia católica de Santa Ana). Debe indicarse la dirección exacta del relleno o centro de transferencia y la cantidad de kilómetros (km) en los trayectos de ambas rutas, para su verificación se utilizará medición por planimetría. La continuidad del servicio público de recolección y disposición de residuos es crítica. Si la ruta principal se ve obstruida o inhabilitada (por eventos climáticos, accidentes, cierres viales, etc.), la ruta secundaria permite mantener la operación sin interrupciones. Este requisito busca garantizar que los camiones recolectores puedan llegar al sitio de entrega en todo momento, minimizando riesgos de acumulación de residuos. La exigencia de indicar kilómetros y dirección exacta permite verificar la distancia (factor de evaluación) y planificar la logística municipal. / (...)*

Al respecto, el recurrente señala que el requerimiento cartelario respecto al señalamiento de las rutas es una medida técnicamente rígida y no garantiza realmente la continuidad del servicio. Considera que es un aspecto logístico ajeno al objeto principal del contrato, que es la disposición final de residuos, ya que el núcleo de la contratación radica en la capacidad técnica, operativa, legal y ambiental del gestor para recibir y disponer adecuadamente los residuos e impone cargas administrativas innecesarias, sostiene que la distancia al sitio de entrega no es un criterio económico válido ni esencial para evaluar la calidad o eficiencia del servicio. Señala además que el pliego introduce exigencias propias de una contratación de transporte o recolección dentro de un procedimiento cuyo objeto es sustancialmente distinto. Indica que el pliego parte de una premisa técnicamente incorrecta: asumir que pueden definirse, desde la etapa de oferta, dos rutas estáticas (principal y secundaria) aptas para garantizar la continuidad del servicio durante toda la ejecución contractual.

Argumenta que este factor genera una ventaja competitiva injusta basada exclusivamente en la ubicación, pudiendo descartar a oferentes técnicamente superiores que se encuentren más alejados. Indica que el requisito no es proporcional y que no resulta idóneo. Cuestiona que el criterio otorga una ventaja artificial, creando barreras de entrada para operadores que no poseen múltiples instalaciones. La empresa afirma que este requisito restringe injustificadamente la competencia y no mide la capacidad operativa real del oferente. Por lo que, solicita la eliminación de estos criterios del pliego. Como alternativa, propone sustituir estas exigencias por mecanismos técnicos más adecuados, como la presentación de planes de contingencia operativa o protocolos de continuidad del servicio, que permitan atender emergencias sin limitar la participación de los oferentes.

Por su parte, la Administración indica que corresponde al recurrente aportar prueba idónea y fundamentación suficiente para desvirtuar la presunción de validez y señala que el recurrente no aporta estudios técnicos, peritajes o elementos objetivos que demuestren que los requisitos y criterios impugnados son irrazonables, desproporcionados o contrarios a la normativa aplicable. Además, señala que la Administración goza de discrecionalidad técnica para definir los requisitos de participación y los criterios de evaluación que considere necesarios para garantizar la correcta ejecución del contrato, siempre que sean razonables, proporcionados y estén vinculados con el objeto contractual, condiciones que en el presente caso se cumplen. Señala que como parte de las motivaciones de orden legal para imponer los requisitos del pliego de condiciones que fueron objetados, la Administración ponderó como un primer elemento que el servicio requerido incide directamente sobre el deber que tiene el Gobierno Local de tutelar, en favor de todos los habitantes del cantón, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, establecido en la Constitución Política. Corolario a lo anterior, se ponderó el hecho de que el servicio de recolección de residuos es catalogado como de importancia trascendental en el Código de Trabajo. Además indica que como prestadora de un servicio público trascendental para la vida, la salud y la sanidad pública, debe tomar todas las previsiones administrativas útiles, pertinentes y necesarias con el objetivo de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio esencial de recolección de residuos, el cual por mandato legal y constitucional debe tutelar el Gobierno Local. Además señala que resulta de medular trascendencia que el objeto contractual tiene un alto impacto en los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que la exigencia de dos rutas (principal y secundaria) guarda relación directa con el objeto contractual ya que el objeto de la licitación no es únicamente "recibir residuos" y "disponerlos", como simplifica el recurrente, sino que la contratación trata de la prestación de un servicio público esencial que involucra toda una cadena logística que comienza en el momento en que los camiones municipales realizan la recolección y se dirigen al sitio de transferencia o al relleno sanitario, cargados de residuos y termina cuando esos residuos son dispuestos adecuadamente. Manifiesta que la ruta de traslado es un elemento funcionalmente vinculado al objeto contractual, pues determina la viabilidad operativa del servicio, incide directamente en los tiempos de recolección, afecta la capacidad de la Municipalidad para planificar sus rutas de recolección y es un factor que condiciona la prestación eficiente del servicio. Corolario de lo anterior, señala que la exigencia de dos rutas es técnicamente razonable porque demuestra que el oferente ha analizado el territorio, permite verificar la viabilidad del acceso al sitio ofrecido, garantiza que el oferente tiene un plan de contingencia básico y facilita a la Municipalidad la supervisión y planificación logística para aminorar los riesgos asociados a tiempos de traslados los cuales pueden aumentar exponencialmente en horas pico o bien durante intervenciones viales que se realicen en el trayecto, en ese mismo sentido, señala que el contar con rutas alternas es una planificación asociada a la valoración del riesgo y no un antojo de la Administración por cuanto según el informe del Índice de Competitividad Nacional, Santa Ana y sus inmediaciones se ubican como uno de los cantones con el peor tráfico y saturación vial del país. Por tanto, la ruta secundaria es el único mecanismo posible, válido y eficaz para aminorar los riesgos asociados al transporte de los desechos, de ahí que el análisis de proporcionalidad es superado ampliamente al no existir mecanismos menos gravosos e igualmente verificables para alcanzar el mismo fin. Finalmente señala que el requerimiento no constituye una barrera de entrada, sino un requisito mínimo de planificación logística y que cualquier gestor autorizado que pretenda ofertar debe conocer las vías de acceso a su propio sitio de disposición.

Concluye la Administración señalando que el requerimiento se sustenta en los siguientes principios de la contratación pública: 1. Principio de Continuidad del Servicio Público: Al ser la disposición de residuos una operación crítica, la Administración no puede depender de una única vía de acceso. 2. Principio de Eficiencia y Planificación: La indicación de la dirección exacta y la cuantificación del kilometraje de ambas vías proporciona a la Administración los insumos técnicos indispensables para ejecutar la verificación objetiva mediante medición por planimetría, asegurando la transparencia y la igualdad de condiciones entre todos los oferentes, calificar de manera precisa el factor de evaluación relacionado con la distancia y los tiempos de traslado, planificar los costos operativos asociados al ciclo de transporte de la flota de camiones compresores. Por consiguiente, señala que el requisito guarda plena proporcionalidad, razonabilidad y congruencia con el objeto contractual, ya que no pretende restringir la libre concurrencia de oferentes, sino blindar operativamente la continuidad de un servicio público indispensable para la comunidad.

El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelarias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los

sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular.

Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se valore una modificación a los requisitos de admisibilidad planteados en el pliego de condiciones, no obstante basa su alegato entre otras consideraciones en que el requisito no guarda relación con el objeto contractual, al respecto se observa que la Administración ampliamente a debatido al señalar que el servicio requerido incide directamente sobre el deber que tiene el Gobierno Local de tutelar, en favor de todos los habitantes del cantón, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que el hecho de que el servicio de recolección de residuos es catalogado como de importancia trascendental en el Código de Trabajo. Además indica que como prestadora de un servicio público trascendental para la vida, la salud y la sanidad pública, debe tomar todas las previsiones administrativas útiles, pertinentes y necesarias con el objetivo de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio esencial de recolección de residuos, finalmente señala que a exigencia de dos rutas (principal y secundaria) guarda relación directa con el objeto contractual ya que el objeto de la licitación no es únicamente "recibir residuos" y "disponerlos", como simplifica el recurrente, sino que la contratación trata de la prestación de un servicio público esencial que involucra toda una cadena logística que comienza en el momento en que los camiones municipales realizan la recolección y se dirigen al sitio de transferencia o al relleno sanitario, cargados de residuos y termina cuando esos residuos son dispuestos adecuadamente. En consecuencia, este órgano contralor determina que el argumento del objetante no logra desvirtuar el vínculo entre el requisito impugnado y el objeto contractual. Tal como ha sido expuesto por la Administración, el objeto de la licitación trasciende la simple recepción y disposición de residuos, configurándose como una prestación integral de servicio público esencial que abarca toda la cadena logística, desde la recolección municipal hasta la disposición final en tanto el requerimiento entonces constituye una medida necesaria para garantizar la continuidad del servicio ante cualquier eventualidad. En virtud de lo expuesto, al no haberse acreditado que dicho requerimiento sea ajeno al objeto contractual o que constituya una limitación injustificada a la participación, se **rechaza de plano** este extremo de la objeción presentada al encontrarse ayuno de fundamentación.

2) Sobre el sistema de evaluación, sobre la cercanía geográfica: Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece: *SISTEMA DE EVALUACIÓN Art. 96 RLGCP (...) Factor ** / Criterios económicos / Puntaje / 24 / (...) / Sustento del criterio / Se evaluará tomando en cuenta la distancia menor ofrecida por los oferentes tomada desde el Edificio Principal de la Municipalidad de Santa Ana. Ubicado en el Distrito Santa Ana Centro hasta el sitio de entrega ofrecido. El oferente deberá indicar la dirección exacta del sitio de entrega en la oferta y deberá aportar una captura de pantalla en Google Maps del recorrido en carretera de punto a punto. La evaluación se hará mediante la siguiente fórmula: Puntos: (distancia menor/distancia a evaluar) x 24 Disminuye emisiones por transporte, consumo de combustible, y riesgos operativos; mejora eficiencia y supervisión municipal. / (...) / Factor ** / Planes / Puntaje / 20 / Forma de presentarlo / Sitio alterno / Sustento del criterio / Mantener la continuidad del servicio en caso de que el sitio principal no pueda recibir el material. El oferente debe indicar la ubicación exacta del sitio alterno, el mismo debe cumplir con todos los requerimientos ambientales y legales necesarios para su funcionamiento. / "*

El recurrente indica que si bien la distancia no define la calidad del tratamiento, la capacidad de recepción ni el cumplimiento ambiental; elementos que constituyen el núcleo real del contrato, indica que si Se etiqueta como "Criterio Económico", pero la distancia no es una variable económica directa. Menor distancia no garantiza menores costos operativos, ya que factores como la congestión vial, peajes o tiempos de traslado son determinantes para el costo real.

Señala que el criterio premia la ubicación territorial por encima de la idoneidad técnica, lo que podría provocar que un oferente técnicamente superior sea descartado únicamente por encontrarse geográficamente más lejos. Manifiesta que en un mercado con pocos gestores autorizados, este requisito limita la participación y restringe la libre concurrencia al favorecer a quienes están cerca, independientemente de su desempeño y que aunque la eficiencia logística es un fin legítimo, la metodología y el peso asignado (24 puntos) son desproporcionados, ya que distorsionan el resultado de la adjudicación sin garantizar realmente una mejor eficiencia operativa.

Por lo que solicita la eliminación total de este criterio de evaluación del pliego de condiciones, así como el criterio denominado "Sitio alterno" dentro del factor "Planes", por constituir un criterio de puntuación que no guarda relación directa con el objeto principal de la contratación y que resulta contrario a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y libre concurrencia.

Por su parte, la Administración indica que el sistema de evaluación no es arbitrario ni restrictivo, sino que responde a criterios técnicos, objetivos y de razonabilidad económica vinculados al principio de eficiencia de la contratación pública. Sobre el criterio de cercanía geográfica (distancia) indica que la puntuación se basa en cuatro pilares fundamentales: la optimización financiera; ya que indica que la distancia influye directamente en el costo del ciclo de vida del servicio, menos kilómetros recorridos implican un ahorro en combustible, una reducción en el desgaste de la flota (llantas, motor, frenos) y una disminución de las horas-hombre requeridas, lo que favorece a largo plazo el ahorro institucional. Sostenibilidad ambiental: Alinea la exigencia con la Ley para la Gestión Integral de Residuos (N° 8839) y los compromisos nacionales de descarbonización. Reducir la distancia reduce directamente las emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes atmosféricos. Mitigación de riesgos logísticos: Señala que, dada la alta saturación vial del cantón de Santa Ana y sus inmediaciones, un trayecto más corto reduce la exposición de los camiones a congestiones y accidentes. Esto salvaguarda la continuidad y rapidez del servicio público, garantizando que la flota regrese pronto a sus rutas locales. Transparencia y objetividad: Sostiene que el criterio es transparente porque la fórmula utilizada es matemática, verificable y aplicable a todos por igual. Aclara que esto no excluye a los oferentes más lejanos, quienes mantienen su derecho a participar, sino que pondera proporcionalmente el beneficio que cada ubicación ofrece a la gestión municipal.

Sobre el criterio de sitio alterno, indica que el criterio es esencial y proporcional en razón de la Garantía de continuidad ya que al ser la disposición de residuos un servicio público esencial, la Administración no puede depender de un único punto de acceso. El sitio alterno actúa como una medida de seguridad para evitar interrupciones ante cualquier eventualidad. Gestión de riesgos: Permite mitigar riesgos operativos, sanitarios y ambientales, protegiendo el interés público. Razonabilidad técnica: Considera que el recurrente confunde el "objeto principal" (la disposición de residuos) con la "prestación principal", omitiendo que la continuidad del servicio es un elemento inseparable de dicho objeto. Libre concurrencia: Señala que el requisito no restringe la competencia, ya que un oferente puede participar y obtener 0 puntos en este rubro específico, compitiendo en igualdad de condiciones a través de otros factores como precio o capacidad técnica. En conclusión, la Administración sostiene que el sistema de evaluación supera el test de proporcionalidad, ya que las medidas adoptadas son idóneas y necesarias para garantizar un servicio público crítico, sin que esto signifique imponer barreras injustificadas a los oferentes.

Sobre el particular, resulta importante mencionar que el Sistema de Evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje

que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la Ley General de Contratación Pública; así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar junto con el resto de requisitos, cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios. Así, el Sistema de Evaluación debe poseer cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación..

Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación con dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta incompleto, desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase el oficio 1390 (DGCA-154-99) del 11 de febrero de 1999 y la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las resoluciones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022, R-DCASICOP-00733-2023, R-DCA-SICOP-01257-2023, RDCA-SICOP-01280-2023, R-DCA-SICOP-01312-2023, R-DCP-SICOP-01157-2024, R-DCP-SICOP-00220-2025 y R-DCP-SICOP-01936-2025.

Analizando todo lo anterior para el caso en concreto, resulta totalmente claro que la Administración licitante, dentro de su actuar discrecional puede definir un sistema de evaluación en el cual se incluyan criterios que considere necesarios, correspondiendo al objetante demostrar entonces que el criterio definido no cumple con los supuestos antes explicados.

Para el caso concreto quien objeta, más allá de pedir cambios, no ha demostrado que esas características del sistema de evaluación en este caso concreto no se estén cumpliendo. Se recuerda que un pliego no se ajusta a determinadas necesidades de un recurrente, mucho menos si éste no demuestra para el caso concreto que los factores respecto la cercanía al sitio y el sitio alterno incumpla los aspectos dichos, que ese porcentaje no sea proporcionado, aplicable, incluso pertinente y además que los demás factores que pide cambiar no cumplan con las características mencionadas. No es solo requerir modificaciones en el pliego si no se sustentan los argumentos por parte de quien recurre, y en este caso se echa de menos el debido ejercicio de la carga de la prueba que compete a quien objeta pues no ha sustentando por qué los criterios de evaluación que reclama resulten desproporcionados, impertinentes, intrascendentes o inaplicables. En consecuencia, se **rechaza de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación

Recurso 8002026000001477 - EMPRESAS BERTHIER E B I DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

B) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA BERTHIER EBI DE COSTA RICA, S.A.

1) Sobre los análisis de laboratorio solicitados: Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece: "(...) *Indicadores para verificar los resultados del procedimiento considerando todas sus etapas (solo aplica en licitación mayor y menor). (art. 56 inciso f) y 61 inciso f) LGCP) Una vez adjudicada la contratación se aplicarán los siguientes controles de calidad (...) Reporte trimestral de la calidad del agua subterránea efectuado en al menos dos pozos ubicados en el área de relleno sanitario y que incluya como mínimo dos análisis de DBO5, 20, DQO, pH, grasas y aceite, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, temperatura, coliformes fecales y metales pesados, (mercurio, plomo, arsénico, cadmio y cromo), debidamente tramitado ante el Ministerio de Salud. El muestreo correspondiente debe realizarse durante el mes al cobro o durante el mes anterior y ser presentado con la factura. Reporte semestral del análisis perimetral de inmisiones atmosféricas que incluya como mínimo análisis de partículas totales en suspensión, metano, sulfuro de hidrógeno, amoníaco e hidrocarburos totales y para lo cual se coloquen estaciones de muestreo perimetrales en al menos los cuatro puntos cardinales o lo que el Ministerio de salud considere en esta materia. El muestreo correspondiente debe realizarse durante el mes al cobro o durante el mes anterior y ser presentado con la factura.*"

Al respecto, la empresa objeta que el pliego exija análisis de laboratorio para el control de calidad del agua (específicamente sólidos sedimentables y arsénico) y estudios de inmisiones atmosféricas que no están contemplados en la normativa vigente (Decreto Ejecutivo N° 44421-S y N° 39951-S). Argumenta que la Administración impone cargas técnicas adicionales sin base legal, lo cual transgrede los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, libre concurrencia y eficiencia. Por lo que solicita que se elimine la solicitud de reportes de calidad de agua subterránea a la exigencia de analizar sólidos sedimentables y arsénico, por no encontrarse dichos parámetros previstos dentro de la normativa sectorial aplicable a los reportes operacionales de parques ambientales.

Por su parte, la Administración indica que se acoge el argumento de la recurrente en cuanto a que los parámetros exigidos en el reporte trimestral de calidad del agua subterránea no se ajustan a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de parques ambientales para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, Decreto Ejecutivo N° 44421-S. En consecuencia, se elimina en su totalidad la exigencia del reporte trimestral de calidad del agua subterránea del pliego de condiciones y en su lugar, el contratista deberá cumplir con los reportes operacionales trimestrales establecidos en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 44421-S, debidamente tramitados ante el Ministerio de Salud. Asimismo, señala que se acoge el argumento relativo a la exigencia del reporte semestral de análisis perimetral de inmisiones atmosféricas, por cuanto dicha obligación no se encuentra prevista ni en el Decreto Ejecutivo N° 44421-S, ni en el Reglamento de Calidad del Aire para Contaminantes Criterio, Decreto Ejecutivo N° 39951-S, cuyo ámbito de aplicación se limita a la Red Nacional de Monitoreo de la Calidad del Aire administrada por el Ministerio de Salud. En consecuencia, dicha exigencia será eliminada del pliego de condiciones.

De conformidad con lo expuesto por las partes, este órgano contralor observa un allanamiento de la Administración a la pretensión de eliminación de los reportes de calidad de agua subterránea la exigencia de analizar sólidos sedimentables y arsénico, y los reportes semestrales de análisis perimetral de inmisiones atmosféricas. En consecuencia, se declara **con lugar** este extremo del recurso, según el numeral 89 de la Ley General de Contratación Pública, pues la entidad licitante ha aceptado eliminar lo señalado respecto a la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante según su respuesta a la audiencia especial. En tanto se entiende que la Administración ponderó la modificación propuesta que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. Finalmente, debe la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2) Sobre la patente municipal y permiso sanitario solicitados: Criterio de la División:

El pliego de condiciones establece: "(...) *Requisitos de admisibilidad. En apego a principio (sic) de igualdad y libre concurrencia Art. 8 y 40 LGCP y 90 inc. 1.j, y el 96 RLGP. (...) Copia del permiso sanitario vigente (...) Copia del permiso sanitario de funcionamiento vigente: otorgado por el Ministerio de Salud, para el tratamiento y disposición final de residuos ordinarios. El servicio de tratamiento y disposición final de residuos sólidos impacta directamente la salud pública y el ambiente. El permiso sanitario, otorgado por el Ministerio de Salud, acredita que el relleno sanitario cumple con las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la normativa nacional (Ley General de Salud, Reglamento de Vertido y Reúso de Aguas Residuales, entre otras). Sin este permiso, no se garantiza que la operación del sitio sea segura para los trabajadores, la población cercana y el entorno. Es un requisito indispensable para prevenir riesgos sanitarios (...) Copia de la licencia municipal (...) Copia de la licencia municipal: emitida por la municipalidad del cantón en la que se encuentre el relleno sanitario, utilizado para el tratamiento y disposición final de los residuos ordinarios. Certificación de la Municipalidad respectiva de encontrarse a derecho en cuanto a impuestos municipales, permisos de construcción. La licencia municipal (emitida por la municipalidad del cantón donde se ubica el relleno) certifica que el inmueble y la actividad cuentan con los permisos de uso de suelo, construcción, operación y que el gestor está al día con el pago de impuestos y tasas municipales. Este requisito asegura que el sitio opera dentro del marco legal local, evita conflictos con gobiernos locales y garantiza que no existan sanciones o clausuras que interrumpan el servicio. Además, la licencia vigente demuestra que el oferente cumple con obligaciones formales básicas*"

Al respecto, el recurrente no cuestiona que los documentos sean necesarios para la prestación del servicio, sino el momento procesal en que se solicitan, sostienen que no deben ser un filtro de admisibilidad durante la etapa de presentación de ofertas, ya que al incluirlos se crea una barrera de entrada que excluye injustificadamente a potenciales oferentes, reduciendo la participación y la competencia en el proceso. La empresa fundamenta su postura en resoluciones de la Contraloría General de la República, como la R-DCP-SICOP-01477-2024. Por lo que, solicita que se elimine la exigencia del Permiso Sanitario de Funcionamiento y de la Licencia Municipal como requisitos de admisibilidad de las ofertas.

Por su parte, la Administración indica que acoge el argumento en el sentido de que el Permiso Sanitario de Funcionamiento y la Licencia Municipal, si bien constituyen habilitaciones administrativas de acatamiento obligatorio para la ejecución del contrato, no resulta procedente exigirlos como requisitos de admisibilidad de las ofertas, según el criterio sostenido por ese órgano contralor, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-01477-2024, R-DCP-SICOP-01255-2024 y R-DCP-SICOP-00589-2026. En consecuencia, ambos documentos serán retirados del cuadro de requisitos de admisibilidad del pliego, y su acreditación se trasladará al adjudicatario, como condición previa a la formalización contractual o, en su defecto, antes del inicio efectivo de la ejecución del contrato.

A partir de lo expuesto, se constata la aceptación de la Administración respecto a eliminar el permiso Sanitario de Funcionamiento y Licencia Municipal como requisitos de admisibilidad. Por lo tanto, se declara **con lugar** este aspecto del recurso presentado, en vista de que la entidad licitante consintió eliminar tales requerimientos como requisitos de admisibilidad del cartel conforme a lo requerido por el objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración el análisis de la viabilidad del ajuste admitido. Por último, corresponde a la entidad realizar las modificaciones del caso en el pliego de condiciones y conferir la debida divulgación pública según el ordenamiento jurídico aplicable, garantizando su difusión para los eventuales licitadores.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el

cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/07/2026 07:33	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/07/2026 08:27	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01321-2026	Fecha notificación	27/07/2026 14:33